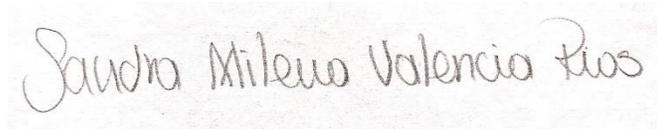


2022-330

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 24 de 2022. La dejo en el sentido que el pasado 13 de los corrientes venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda y estando dentro de la oportunidad la apoderada presentó memorial, sin indicar la cuantía de las pretensiones.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1872

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por **MARTHA ELENA HENAO LONDOÑO**, en calidad de subrogataria de **JORGE FERNEY DÍAZ GIRALDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ÁLVARO EUGENIO, JOSÉ EUSEBIO y CARLOS HERMAN DÍAZ GIRALDO**.

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que reúne las exigencias de ley y será admitida dándose el trámite del proceso verbal.

En relación con la medida cautelar solicitada se denegará, toda vez que se inadmitió la demanda con el fin de que se

indicara la cuantía de las pretensiones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso, pero la parte actora no la precisó.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda verbal de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **MARTHA ELENA HENAO LONDOÑO**, en calidad de subrogataria de **JORGE FERNEY DÍAZ GIRALDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ÁLVARO EUGENIO, JOSÉ EUSEBIO y CARLOS HERMAN DÍAZ GIRALDO**.

Segundo: ORDENAR para la demanda el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto a los demandados, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, lo cual se hará a través del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad, una vez se obtenga la información sobre sus direcciones.

Cuarto: OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que informe los datos personales del demandado **ÁLVARO EUGENIO DÍAZ GIRALDO** y a la **EPS SALUD TOTAL**, de los demás demandados.

Quinto: NEGAR la solicitud de medida cautelar por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f479056a8515d4cb81e672e8213b6c467493c66ba7b3f425e9ca82353da7d3**

Documento generado en 27/10/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>